



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

RADICADO: 08001-40-88-006-2021-00088-00
ACCIONANTE: SERVIINTEGRALES M & M S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL: ANDREA DEL PILAR MATINEZ DIAZ
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1º.) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por la DRA. ANDREA DEL PILAR MATINEZ DIAZ en calidad de representante legal de la empresa SERVIINTEGRALES M & M S.A.S. contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

ASPECTO FACTICO

La DRA. ANDREA DEL PILAR MATINEZ DIAZ representante legal de SERVIINTEGRALES M & M S.A.S., instauró acción de tutela contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para la protección del derecho fundamental de petición y se le ordene resolver las pretensiones formuladas en la solicitud.

Narra la parte accionante que el 21 de diciembre de 2020, suscribieron a través de la plataforma SECOP II por parte del señor CARLOS ALFREDO ACOSTA JULIAO Secretario General del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA carta de aceptación y condiciones contractuales de la oferta No. IMC-046-2020 presentada por SERVIINTEGRALES M&M S.A.S.

Refiere que el día 31 de diciembre de 2020, una vez entregados a satisfacción los productos y servicios requeridos en el contrato mencionado, se dio terminación al contrato y se generó la factura electrónica de venta No. 11 por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$86.999.945).

Afirma que el 13 de enero de 2021, radicó el informe y documentos para trámite de la cuenta, en el portal web "DOZZIER" de la Alcaldía de Barranquilla, bajo el No. 2021-IMC-046-2020-0000775 y el estado actual es "Cuenta Revisada – Enviada para OP". El día 17 de marzo de 2020, dos meses después de revisada la cuenta y ante la ausencia del pago, enviaron comunicación escrita al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA a través del mecanismo dispuesto por esta entidad denominado "VENTANILLA UNICA" con el asunto "Solicitud de Información – Estado de Cuenta", solicitando información clara y precisa sobre el estado y fecha de pago de la cuenta con radicado No. 2021-IMC-046-2020-0000775.

La citada solicitud generó un acuse de recibido al correo serviintegralesmym@gmail.com con radicado: Registro: EXT-QUILLA-21-062450.

Anota la parte actora que el 18 de marzo de 2021, de conformidad al seguimiento del portal web, se dio traslado de la petición a la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO SAEZ con el cargo de Enlace SIGOB del área de Oficina de Cuentas.

Asevera la tutelante que a la fecha no ha recibido contestación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA,



motivo por el cual acude a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela por reparto efectuado en la Oficina Judicial el 11 de junio de 2021 correspondió a este despacho y recibida en la misma fecha a las 8:23 a.m.

La acción constitucional se admitió 15 de junio de 2021, se ordenó notificar a los intervinientes accionante y accionado, correr traslado a este último, para el pronunciamiento de los hechos y pretensiones narrados.

INFORME DEL DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En fecha 21 de junio de 2021 a las 8:33 a.m. se recibió informe del ente accionado suscrito por la Dra. TATIANA PAOLA ACOSTA OROZCO, apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, según poder otorgado por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Afirma la apoderada que es cierta la relación contractual que existió entre el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la sociedad SERVIINTEGRALES M&M S.A.S. Que mediante oficio No. EXT-QUILLA-21-062450 se radicó solicitud de información la cual fue remitida a la Oficina de Cuentas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Y mediante oficio No. QUILLA-21-149215, de fecha 17 de junio de 2021 se le dio respuesta de fondo a la peticionaria. Adjuntando copia de la respuesta de la petición presentada por la accionante, con las constancias de envío.

Señala la parte La parte demandada que recibe notificaciones en la dirección: Calle 34 No. 43-31 en la ciudad de Barranquilla, y en los Correos electrónicos: tacosta65@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO



La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como



mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de la Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

“Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.

La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló:

“ 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11]

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En resumen, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación planteada en la demanda, que dio origen a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivándose entonces que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden para el amparo del derecho fundamental invocado.

CASO EN CONCRETO

La pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela es obtener la protección del derecho fundamental de petición y se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dar respuesta de fondo a la solicitud del 17 de marzo de 2021.

El ente accionado allegó la contestación enviada a la parte actora mediante oficio QUILLA-21-149215 de fecha 17 de junio de 2021 SG-CTA-003-2021, al correo electrónico de la empresa serviintegralesmym@gmail.com relacionado con la solicitud de Información - Estado de Cuenta Asunto: Respuesta a Radicado EXT-QUILLA-21-062450, informándole que en respuesta a la petición le confirma que la oficina de cuentas realizó trámite a su solicitud de pago con número de recepción 2021-IMC-046-2020-000775 correspondiente a la factura 11 por valor de \$ 86.999.945, en espera de ser autorizada para ser efectiva su cancelación. Siendo suscrita por el DR. SANTIAGO MAZA IGLESIAS - Asesor de Despacho- Secretaria General – Oficina de Cuentas.

El despacho al analizar el escrito de tutela y anexos, informe del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se entiende rendido bajo juramento, advierte que la situación planteada por el peticionario fue contestada, coligiéndose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, al estar acreditado que la petición del accionante fue resuelta y puesta en conocimiento de la parte, situación que se advierte de la contestación y documentos adjuntos dirigidos al despacho y a la parte accionante.

En relación con el memorial radicado en el correo institucional el 29 de junio de 2021 7:31 a.m. en el cual la parte actora plantea su inconformidad con la respuesta suministrada por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA toda vez que no se les informó en qué fecha se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

efectuará el pago de la obligación contraída, razón por la cual el despacho exhortará al Distrito de Barranquilla para que manifieste vía correo electrónico la fecha en que se efectuará el respectivo pago de la obligación.

Se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia procedan a comunicar por correo electrónico a la actora la fecha en que se efectuará el respectivo pago de la obligación, de la cual da cuenta en la contestación del 17 de junio de 2021. dirigida a la accionante, si aún no lo han hecho. Si lo realizó omitir esta orden. Se les requiere para que comuniquen a este ente judicial el cumplimiento de esta sentencia.

Este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la acción de tutela, al no existir circunstancias constitutivas de violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados, con fundamento en el informe de la entidad accionada, porque las pretensiones objeto de esta acción se encuentran satisfechas y atendiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por la DRA. ANDREA DEL PILAR MATINEZ DIAZ en calidad de representante legal de la empresa SERVIINTEGRALES M & M S.A.S. contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia procedan a comunicar por correo electrónico a la actora la fecha en que se efectuará el respectivo pago de la obligación, de la cual da cuenta en la contestación del 17 de junio de 2021. dirigida a la accionante, si aún no lo han hecho. Si lo realizó omitir esta orden. Se les requiere para que comuniquen a este ente judicial el cumplimiento de esta sentencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los Arts.10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ